

## **COMUNICACION B.C.R.A. “P” 50.793**

**Buenos Aires, 31 de agosto de 2016**

**Fuente: página web B.C.R.A.**

**Vigencia: 31/8/16**

**Síntesis de las regulaciones vigentes al cierre de agosto de 2016 en materia de comercio exterior y cambios.**

El presente resumen se publica como una guía de los principales aspectos de la normativa cambiaria vigente al cierre del mes de agosto de 2016. Las comunicaciones emitidas pueden ser consultadas en la página web de este Banco Central [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar) ingresando en: “Sistema financiero y de pagos/marco legal y normativo/buscador de comunicaciones”.

Se destaca que a principios de agosto a través de la Com. B.C.R.A. “A” 6.037 del 8/8/16, se dispuso un reordenamiento con cambios significativos en las condiciones generales en las que venía operando el Mercado de cambios desde el año 2002. La nueva regulación establece que las operaciones de cambio se pueden cursar con declaración jurada del concepto que corresponda a la operación de cambio, excepto en los casos en que se establecen requisitos específicos, eliminando en general, la obligación de justificar con documentación cada operación cambiaria.

También se derogan los topes mensuales para operar, aplicándose en este sentido únicamente las disposiciones que limitan el uso del efectivo como parte de la política antilavado y las restricciones de acceso al Mercado vinculadas a operaciones de derivados con contrapartes del exterior.

### **Indice**

#### **1. Normas generales del Mercado único y libre de cambios**

1.a) Características, boletos de cambio y movimientos en pesos vinculados a operaciones de cambio.

1.b) Canjes y arbitrajes con clientes.

1.c) Instrucciones permanentes para la acreditación de fondos recibidos del exterior en cuentas en moneda

extranjera.

1.d) Retiros de efectivo en cajeros automáticos ubicados en el exterior.

1.e) Horario de funcionamiento del Mercado de cambios.

1.f) Tipo de cambio minorista. Exhibición en lugares donde se realicen operaciones con clientes. Publicación en la página del B.C.R.A.

## **2. Cobros de exportaciones de bienes**

2.a) Plazos para la liquidación de las divisas de cobros de exportaciones de bienes, anticipos y prefinanciaciones de exportaciones.

2.b) Seguimiento del ingreso de las divisas de cobros de exportaciones de bienes.

2.c) Aplicación de cobros de exportaciones de bienes a la cancelación de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones y otras financiaciones externas.

## **3. Importaciones argentinas de bienes y otras compras de bienes al exterior**

### **4. Servicios, rentas, transferencias corrientes y activos no financieros no producidos**

4.a) Normas en materia de ingresos.

4.b) Normas en materia de egresos.

### **5. Deudas financieras**

5.a) Ingresos al Mercado de cambios de deudas financieras con el exterior.

5.b) Cancelación de servicios de deudas financieras con el exterior.

5.c) Cancelación de servicios de emisiones de títulos de deuda locales en moneda extranjera.

5.d) Otras disposiciones en materia de deudas financieras.

### **6. Formación de activos externos de residentes**

<b>7. Derivados financieros</b>
<b>8. Operaciones de cambios con no residentes</b>
<b>9. Posición General de Cambios (PGC) de las entidades autorizadas</b>
<b>10. Mercado de Capitales</b>
<b>11. Relevamiento de emisiones de títulos y de otras obligaciones externas del sector privado financiero y no financiero</b>
<b>12. Relevamiento de inversiones directas</b>
12.a) Inversiones directas en el país de no residentes.
12.b) Inversiones directas en el exterior de residentes argentinos.

## **1. Normas generales del Mercado único y libre de cambios**

Referencia: pto. I del anexo a la Com. B.C.R.A. "A" 6.037.

1.a) Características, boletos de cambio y movimientos en pesos vinculados a operaciones de cambio:

- De acuerdo con lo dispuesto por el Dto. 260/02 que estableció un Mercado único y libre de cambios, las operaciones de cambio deben ser realizadas al tipo de cambio que sea libremente pactado y deben sujetarse a los requisitos y a la reglamentación que establezca este Banco Central.
- Las operaciones de cambio deben ser efectuadas con la intervención de las entidades autorizadas por el Banco Central para operar en cambios, las que están facultadas para realizar las operaciones que se contemplan dentro de su ámbito de actuación y conforme con las normas y reglamentaciones que les resultan aplicables, debiéndose cumplir en todos los casos con los requisitos establecidos o que se establezcan para cada operación o concepto en particular.
- Las operaciones de las entidades con sus clientes deben estar instrumentadas mediante un boleto de cambio. Por cada operación de cambio, se debe realizar un boleto de compra o venta de cambio, según corresponda, en el que debe constar el

carácter de declaración jurada del ordenante de la operación de cambio sobre todos los datos contenidos en el mismo, incluyendo el concepto de la operación.

- Las entidades financieras y las casas de cambio deben contar con procedimientos que permitan informar al beneficiario la recepción de los fondos en un plazo no mayor a las veinticuatro horas hábiles desde la acreditación en corresponsalía, poniéndolos a su disposición para la concertación de cambio o para su acreditación en cuentas locales en moneda extranjera.
- Los residentes pueden acceder al mercado de cambios por: i. ingresos y pagos vinculados a transacciones con no residentes; ii. el ingreso y/o atención de obligaciones con entidades financieras locales y/o por emisiones de títulos de deuda emitidos en moneda extranjera; y/o iii. para la compra o venta de activos externos propios. Dichas operaciones se realizarán en las condiciones que se establecen en los ptos. 2 a 7 y 9 del presente resumen.
- Para las operaciones de no residentes son de aplicación las normas generales (pto. 1) y las específicas contenidas en el pto. 8 del presente resumen.
- La presentación de declaración jurada contenida en cada boleto de cambio, indicando el concepto correspondiente a la operación de cambio, es suficiente para el acceso al Mercado de cambios por parte de residentes y no residentes, excepto en los casos en que se establecen requisitos específicos en la normativa.
- Las entidades deben incluir en las transferencias al exterior información completa del ordenante y beneficiario y contar con procedimientos que permitan detectar transferencias recibidas del exterior que no incluyan información completa, las que se deben mantener pendientes hasta que se subsanen las omisiones detectadas.

La información mínima comprende: i. nombre completo; ii. domicilio o número de identidad nacional o C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I.; y iii. identificación del cliente en la entidad ordenante.

- En las operaciones de cambio, el titular de la operación tiene que realizar a su nombre, tanto los movimientos de moneda extranjera como los de pesos. En este sentido, los movimientos en moneda local que no se realicen en efectivo, deben corresponder a movimientos en cuentas del titular de la operación, o cuentas a la orden recíproca o indistinta, de las cuales el cliente que realiza la operación de cambio, es uno de los titulares.

El producido de la liquidación de cambio por ingresos de residentes por todo concepto debe ser acreditado en una cuenta corriente o caja de ahorro en pesos abierta en una entidad financiera local a nombre del cliente cuando el monto de la operación supere el equivalente de dólares estadounidenses dos mil quinientos (US\$ 2.500). Cuando el producido de la liquidación no se acredite en una cuenta, el cliente deberá presentar una declaración jurada respecto del cumplimiento del límite.

La venta de cambio a clientes residentes se debe realizar contra cheque propio del solicitante o mediante débito a su cuenta local por alguna de las modalidades de medios de pago vigentes, excepto en los casos en que se admita la venta contra efectivo.

Respecto a las operaciones de cambio con clientes no residentes, cuando el monto de la operación supere el equivalente de dólares estadounidenses diez mil (US\$ 10.000), la compra/venta de cambio debe ser acreditada/debitada en/de la cuenta local del no residente o del apoderado que realiza la operación por cuenta y orden del no residente.

#### 1.b) Canjes y arbitrajes con clientes:

Se admite que las entidades autorizadas a operar en cambios realicen operaciones de arbitrajes y canjes de moneda extranjera con sus clientes –residentes y no residentes–, bajo las siguientes condiciones:

- Por los ingresos de divisas desde el exterior, el beneficiario puede instruir la acreditación de los fondos a una cuenta local en moneda extranjera abierta en una entidad financiera a su nombre. Las entidades intervinientes, deben efectuar los boletos técnicos (por los conceptos correspondientes) sin movimiento en las cuentas en pesos del cliente.
- Los fondos depositados en cuentas locales en moneda extranjera pueden ser transferidos al exterior, registrando los boletos técnicos de compraventa por el concepto que corresponda, si movimiento de pesos.

En el caso de cancelación de endeudamientos financieros con el exterior y repatriación de inversiones de portafolio de no residentes, se debe verificar el cumplimiento del plazo mínimo de permanencia de ciento veinte días corridos en los casos en que fuera aplicable, de conformidad con lo establecido en el Dto. 616/05 y normas complementarias.

- Arbitrajes entre billetes en monedas extranjeras efectuados localmente, cuando los montos operados por el cliente superen el equivalente de dólares dos mil quinientos (US\$ 2.500) por mes calendario, los fondos de una de las monedas extranjeras involucradas deben debitarse o acreditarse en una cuenta local a nombre del cliente en una entidad financiera local. Las entidades intervinientes deben efectuar los boletos técnicos correspondientes sin movimiento en las cuentas en pesos del cliente.

Las entidades financieras que tengan abiertas cuentas de clientes en moneda extranjera deben permitir la acreditación de ingresos de divisas del exterior a dichas cuentas, así como también el débito de los fondos en moneda extranjera depositados localmente para su transferencia al exterior.

Dada la naturaleza de este tipo de operaciones en donde no se producen movimientos en moneda local, sino el intercambio con una misma contraparte de distintos instrumentos en una misma moneda distinta a la moneda local, los boletos técnicos de compra y venta de cambio que debe efectuar la entidad, deben realizarse por el mismo importe en moneda extranjera.

En el caso de acreditaciones de: i. transferencias recibidas del exterior a cuentas locales denominadas en la misma moneda de la transferencia recibida; y ii. transferencias al exterior contra débitos de cuentas locales en la misma moneda extranjera, las entidades financieras deben acreditar o debitar el mismo monto recibido o enviado al exterior.

En caso que la moneda de la transferencia recibida u ordenada sea distinta a la moneda extranjera en la cual está denominada la cuenta, el monto acreditado o debitado debe guardar relación con el monto recibido o enviado al exterior de acuerdo con el tipo de pase de Mercado vigente en el día de la operación.

Si las entidades financieras cobraran una comisión por estas operaciones, la misma se debe instrumentar como un débito por un concepto individualizado específicamente.

Las entidades que presten el servicio de banca por Internet (home banking) deberán exhibir el costo de las comisiones por estas operaciones de canjes o arbitrajes en su página de Internet.

1.c) Instrucciones permanentes para la acreditación de fondos recibidos del exterior en cuentas en moneda extranjera:

Los clientes de entidades financieras que tengan cuentas abiertas en moneda extranjera pueden conferir a la entidad una autorización permanente para la acreditación directa de los fondos que reciban del exterior en dichas cuentas siempre que se cumpla la totalidad de condiciones previstas en el pto. 1.8 del anexo a la Com. B.C.R.A. "A" 6.037, entre ellas, que el cliente no opere bajo esta modalidad por más de dólares estadounidenses cien mil (US\$ 100.000) por mes calendario en el conjunto de las entidades financieras.

#### 1.d) Retiros de efectivo en cajeros automáticos ubicados en el exterior:

Los consumos en el exterior y retiros de efectivo con el uso de tarjetas de débito locales desde cajeros automáticos ubicados en el exterior, pueden ser efectuados con débito a cuentas locales del cliente en moneda extranjera o en pesos.

Las entidades financieras deben ofrecer a sus clientes la posibilidad de seleccionar y modificar la cuenta primaria asociada a su tarjeta de débito y otras cuentas vinculadas a dicha tarjeta para consumos y extracciones efectuados en el exterior, debiendo tomar por defecto como cuenta primaria en estos casos la cuenta en moneda extranjera del cliente en caso que la tuviera.

En el caso de entidades que presten el servicio de banca por Internet (home banking) la posibilidad de seleccionar la cuenta primaria asociada para consumos y extracciones en el exterior deberá estar disponible para los usuarios a través de dicho servicio.

#### 1.e) Horario de funcionamiento del Mercado de cambios:

El horario normal de funcionamiento del Mercado único y libre de cambios son los días hábiles desde las 10:00 hasta las 15:00 horas (horario oficial de la República Argentina). En las provincias, el horario normal de funcionamiento del Mercado cambiario será durante las cinco primeras horas del horario normal de atención de las entidades bancarias.

Las entidades autorizadas a operar en cambios también pueden operar en horarios extendidos, sin límite de tiempo, en la compra y venta de cambio con clientes y en la realización de operaciones de canje con clientes.

#### 1.f) Tipo de cambio minorista. Exhibición en lugares donde se realicen operaciones con clientes. Publicación en la página del B.C.R.A.:

Las entidades autorizadas a operar en cambios deben exhibir en un lugar visible donde se desarrollen las operaciones de cambio con clientes, en forma clara y continua, durante el horario de operaciones, los tipos de cambio minoristas ofrecidos por la entidad explicitando por separado todo gasto o comisión si los hubiera, por la compra y venta de billetes y cheques de viajero de al menos las siguientes monedas en la medida que se opere con ellas: dólares estadounidenses, euros, libras esterlinas, francos suizos y monedas de países limítrofes.

Los letreros deben estar ubicados en lugares donde sean fácilmente visibles para los clientes con un tamaño de letra adecuado para su lectura. Estos carteles deben constar en todo lugar donde se realicen operaciones de cambio en billetes y cheques del viajero con clientes.

En el caso de las casas operativas instaladas en puertos, aeropuertos internacionales y terminales de transporte internacional terrestre, los tipos de cambio minorista comprador y vendedor ofrecidos por la entidad no podrán diferir en más de tres por ciento (3%) de los operados por el Banco de la Nación Argentina el mismo día sin comisiones. En el caso de operaciones en horarios extendidos la comparación se realizará respecto de los tipos de cambio minoristas de cierre del Banco de la Nación Argentina.

A los efectos de alcanzar una mayor publicidad de las cotizaciones minoristas ofrecidas por las entidades autorizadas a operar en cambios, en el sitio web institucional se puede consultar los tipos de cambio minoristas ofrecidos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ([http://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Tipo\\_de\\_cambio\\_minorista.asp](http://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Tipo_de_cambio_minorista.asp))

## **2. Cobros de exportaciones de bienes**

Los exportadores tienen la obligación de liquidar en divisas los cobros de sus exportaciones (FOB, CyF, según corresponda) en el Mercado de cambios (Dto. 1.606/01, Dto. 1.722/11, Com. B.C.R.A. "A" 3.473 y complementarias). Los plazos para cumplir con dicha obligación fueron modificados por la Res. S.Com. 242/16.

El Dto. 1.003/08 dispuso que se considerará cumplida la obligación de ingreso de divisas en los casos de cobros de exportaciones de productos nacionales que sean efectivizados mediante el "Sistema de pagos en moneda local" (SML) para el comercio entre los Estados parte del Mercado Común del Sur (Mercosur) en las condiciones que determine el Banco Central.



2.a) Plazos para la liquidación de las divisas de cobros de exportaciones de bienes, anticipos y prefinanciaciones de exportaciones:

Los plazos para la liquidación de las divisas de cobros de exportaciones de bienes se cuentan a partir de la fecha del cumplimiento de embarque y fueron fijados por la Res. S.Com. 269/01 y complementarias, modificada recientemente por la Res. S.Com. 242/16 (B.O.: 30/8/16). A partir de esta modificación, los exportadores cuentan con un plazo que se unificó para todas las posiciones arancelarias en mil ochocientos veinticinco días corridos, para liquidar las divisas en el sistema financiero local.

Se admite que los exportadores instruyan la acreditación de los cobros de exportaciones de bienes, anticipos y prefinanciaciones de exportaciones recibidas del exterior a una cuenta local en moneda extranjera abierta en una entidad financiera local a su nombre. Estos fondos deben ser liquidados en el Mercado local de cambios en los plazos máximos pertinentes, para que puedan considerarse a los efectos del cumplimiento de la obligación de ingreso y liquidación de divisas –inc. a), del pto I.7, del anexo de la Com. B.C.R.A. “A” 6.037 y Com. B.C.R.A. “A” 5.899, pto. 2–.

La Com. B.C.R.A. “A” 6.037 dejó sin efecto la Com. B.C.R.A. “A” 5.630 por la cual se había reestablecido la vigencia de la Com. B.C.R.A. “A” 3.608 que regulaba en materia de tipo de cambio aplicable a operaciones liquidadas fuera de plazo. A partir de lo expuesto, las operaciones vencidas se liquidan al tipo de cambio vigente el día de concertación del cierre de cambio.

2.b) Seguimiento del ingreso de las divisas de cobros de exportaciones de bienes:

Por Com. B.C.R.A. “A” 3.493 y complementarias, se estableció el mecanismo de seguimiento del cumplimiento de la obligación del ingreso de las divisas de cobros de exportaciones. Al confeccionar el embarque, se designa una entidad financiera para su seguimiento según la opción que ejerza el exportador. El “cumplido de embarque” sólo puede ser otorgado por la entidad financiera designada por el exportador.

Con relación a la exportación por parte de empresas productoras de petróleos crudos o de sus derivados, gas natural y gases licuados y de empresas que tienen por objeto el desarrollo de emprendimientos mineros, su seguimiento se encuentra contemplado en la Com. B.C.R.A. “A” 5.262.

Por otro lado, existen diversas situaciones que pueden surgir en la operatoria de comercio exterior que son contempladas en las normas en materia de seguimiento:

Faltantes, mermas y deficiencias: las entidades financieras a cargo del seguimiento de los permisos de embarque, pueden aceptar faltantes, mermas y/o deficiencias sin la conformidad previa del B.C.R.A., en la medida que tales montos están avalados por documentación aportada por el exportador. Esto es también aplicable a los bienes que fueron exportados temporariamente ya sea con o sin transformación, cuya reimportación al país no resulte razonable ante la pérdida del valor de los bienes exportados por no ser posible su reparación o por el grado de deterioro de los mismos, y para la mercadería siniestrada con anterioridad a la entrega del bien en la condición de compra pactada entre el exportador e importador (Com. B.C.R.A. "A" 5.233).

Descuentos y gastos de servicios pagaderos en el exterior: también puede ser otorgado el cumplimiento de embarque en la medida que consten en la documentación del permiso de embarque y que se cuente con la documentación necesaria para que por tal concepto, se de acceso al Mercado local de cambios, incluyendo la conformidad previa del Banco Central en los casos que fuera aplicable (Com. B.C.R.A. "A" 5.330, pto. III). En cuanto a los gastos no incorporados en el permiso de embarque, que comprenden los descuentos efectuados por los importadores directamente relacionados con la colocación de los bienes en el exterior y que no están determinados a la fecha de embarque, tales como gastos por promociones comerciales y otros descuentos debitados por el importador acorde a los usos y costumbres de colocación del producto exportado en el país de destino, en la medida que el monto involucrado no debe supere el equivalente de dólares estadounidenses cinco mil (US\$ 5.000) por permiso de embarque, ni el equivalente de dólares estadounidenses cien mil (US\$ 100.000) por año calendario por exportador (Com. B.C.R.A. "A" 5.233).

En los casos de montos retenidos por el importador por la aplicación de multas por demoras en las que incurre el exportador en la entrega de los bienes respecto de los plazos pactados, la entidad puede otorgar el cumplimiento en la medida que dichas penalidades se encuentren previstas en los contratos de compraventa internacional celebrados con anterioridad a la fecha de embarque, esté acreditada en forma fehaciente la demora incurrida por el exportador y que las partes no estén relacionadas en forma directa o indirecta (pto. 1.6 de la Com. B.C.R.A. "A" 5.233, incorporado por la Com. B.C.R.A. "A" 5.701).

Mercadería rechazada total o parcialmente en destino: los casos de exportaciones de mercadería que es rechazada total o parcialmente en destino y que luego es reimportada al país son contemplados en el pto. 5 de la Com. B.C.R.A. "A" 5.135.

Exportaciones de productos que se comercializan sobre la base de precios FOB sujetos a una determinación posterior: para estos casos (precios revisables, Res. A.N.A. 2.780/92) y como para las exportaciones de productos realizadas al amparo del régimen de concentrados de minerales (Res. Gral. A.F.I.P. 281/98), son de aplicación los mecanismos descritos en las Com. B.C.R.A. "A" 3.678 y "C" 36.260.

Embarques de bienes exceptuados del seguimiento: las operaciones aduaneras exceptuadas del seguimiento del cumplimiento de la obligación de liquidación de divisas de exportaciones de bienes, son las indicadas en las Com. B.C.R.A. "A" 3.587, 3.693, 3.751 (modificada por el pto. 1 de la Com. B.C.R.A. "A" 5.135) 3.812, 3.813 y 4.099.

Respecto de los reembarcos comprendidos en el subrégimen ZFRE, las entidades financieras designadas para el seguimiento de la negociación de divisas pueden considerar cumplimentado el ingreso de divisas correspondiente, en la medida que los bienes embarcados correspondan a oficializaciones de importación instrumentadas por ZFI, por ingresos de los bienes a zona franca inhabilitados para acceder al Mercado local de cambios para pagos de importaciones de bienes, por no corresponder a una venta de bienes de un no residente a un residente (pto. 2 de la Com. B.C.R.A. "A" 5.135).

En el pto. 4 de la Com. B.C.R.A. "A" 5.135 se contempla el caso de reexportación de mercaderías no utilizadas que fueron ingresadas por el Régimen de Aduana en Factoría (RAF) que se registra mediante el subrégimen RR01 (Res. Gral. A.F.I.P. 1.673/04).

Adicionalmente, la Com. B.C.R.A. "A" 4.839 habilitó a las entidades financieras a cargo del seguimiento del permiso de embarque a otorgar el cumplido en operaciones documentadas con la ventaja aduanera "EXPONOTITONEROSO" que no resultan susceptibles de generar un contravalor en divisas, en la medida que se cumplan las condiciones previstas en la norma, y estableció que los casos no comprendidos la entidad a cargo del seguimiento de los embarques involucrados podrá efectuar la consulta al Banco Central debiendo adjuntar una certificación de auditor externo, en la que deje constancia de que en base a la documentación y registros contables y extracontables de la empresa, la entrega del bien al no residente, se ha efectuado sin contraprestación de ningún tipo como forma de pago (pto. 7 de la Com. B.C.R.A. "A" 5.135). También resulta de aplicación lo dispuesto precedentemente en los casos de exportaciones documentadas con la ventaja aduanera "EXPOSINVALORCOM" (Com. B.C.R.A. "C" 52.211).

Condiciones de venta EXW y FAS, DDP y FCA: mediante las Com. B.C.R.A. "A" 3.922, 4.004 y 4.076 se establecieron los mecanismos de seguimiento para el ingreso de divisas correspondientes a las exportaciones de bienes que se realicen bajo las condiciones de venta EXW y FAS, DDP y FCA, respectivamente.

Embarques incumplidos por falta de pago del importador - gestión de cobro: respecto de los permisos de embarque que permanecen como incumplidos por falta de pago del importador debido a: control de cambios en el país del importador, insolvencia posterior del importador extranjero, o en los casos de deudor moroso (con o sin inicio de acciones judiciales, cubiertos o no con pólizas de seguro de crédito a la exportación), la entidad financiera a cargo del seguimiento del mismo, además de informar el permiso como incumplido de acuerdo al régimen vigente, debe informar que el mismo se encuentra en gestión de cobro sin necesidad de contar con la conformidad previa de este Banco Central, en tanto se cumplan las condiciones que para cada caso se detallan en la Com. B.C.R.A. "A" 5.019 modificada por el pto. 5 de la Com. B.C.R.A. "A" 5.899. De acuerdo con el pto. III de la Com. B.C.R.A. "A" 5.729, si una vez superados los inconvenientes que dieron lugar al no cobro el importador efectuara el pago, el exportador argentino o en su caso la compañía de seguros de crédito a la exportación deberá ingresar las divisas dentro de los cinco días hábiles de la fecha de puesta a disposición de los fondos.

Embarques con montos retenidos por impuestos aplicables en el país de destino de los bienes: en esos casos, las entidades financieras designadas para el seguimiento de los permisos de embarque pueden otorgar el cumplimiento de embarque por el monto retenido en el exterior, en la medida que se cuente con la documentación señalada en las Com. B.C.R.A. "A" 4.922 y "C" 62.405.

Embarques que contienen insumos importados temporalmente sin giro de divisas: mediante el pto. 6 de la Com. B.C.R.A. "A" 5.135, aclarado por la Com. B.C.R.A. "C" 61.688, se reordenaron las normas que establecen el mecanismo por el cual las entidades a cargo del seguimiento de los embarques involucrados pueden considerar que el exportador ha cumplimentado el ingreso de las divisas por hasta el monto de los bienes importados temporalmente sin uso de divisas incorporados en el valor de los bienes exportados.

Exportaciones a Venezuela bajo el mecanismo financiero acordado entre ambos países: la Com. B.C.R.A. "A" 5.276 dio a conocer disposiciones relacionadas con el seguimiento de la obligación de ingreso de divisas por exportaciones de bienes correspondientes a embarques a la República Bolivariana de Venezuela, cuyos cobros se hubieran producido a través del mecanismo financiero establecido por el

Convenio Integral de Cooperación entre dicho país y la República Argentina el 6/4/04, y sus modificaciones.

2.c) Aplicación de cobros de exportaciones de bienes a la cancelación de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones y otras financiaciones externas:

Se permiten aplicaciones de cobros de exportación en el exterior, para la cancelación de deudas del exportador por:

- Anticipos y prefinanciaciones de exportaciones (pto. 5 de la Com. B.C.R.A. "A" 3.473).
- Financiaciones de nuevos proyectos de inversión en el país para el aumento en la producción de bienes que en su mayor parte serán colocados en Mercados externos, o que aumenten la producción de bienes que permitan sustituir importaciones, o que permitan aumentar la capacidad de transporte de exportaciones de bienes y servicios con la construcción de obras de infraestructura en puertos, aeropuertos y terminales terrestres de transporte internacional, en la medida que se cumplan los restantes requisitos establecidos en el pto. 7.1 de la Com. B.C.R.A. "A" 5.265 modificado por las Com. B.C.R.A. "A" 5.464 y 5.475 y complementado por la Com. B.C.R.A. "A" 5.597.
- Otras deudas financieras por emisiones de bonos en el exterior y por préstamos con Bancos del exterior y en moneda extranjera con entidades financieras locales en la medida que se cumplan las condiciones de plazo (no menor a diez años), vida promedio (no inferior a cinco años) y tasa de interés de la operación de financiación (hasta un "spread" de cien puntos básicos sobre la tasa libo a ciento ochenta días), y restantes requisitos establecidos en el pto. 7.2 de la Com. B.C.R.A. "A" 5.265.

Por Com. B.C.R.A. "A" 4.110 se dictaron normas que contemplan para los casos de fusiones, que a partir de la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Público de Comercio, las operaciones de exportación de bienes y servicios pendientes de ingreso y liquidación en el Mercado local de cambios, y los anticipos y préstamos de prefinanciación de exportaciones pendientes de cancelación de las sociedades disueltas en el proceso de fusión, son consideradas como operaciones de la sociedad fusionaria o en su caso de la incorporante.

### **3. Importaciones argentinas de bienes y otras compras de bienes al exterior**

– Referencia: pto. II del anexo de la Com. B.C.R.A. "A" 6.037.

Se requiere declaración jurada de haber dado cumplimiento al “Relevamiento de emisiones de títulos de deuda y pasivos externos del sector financiero y privado no financiero” (Com. B.C.R.A. “A” 3.602) por la obligación que se cancela al exterior y al “Relevamiento de inversiones directas” (Com. B.C.R.A. “A” 4.237) en caso de corresponder.

También las entidades financieras pueden acceder al Mercado de cambios para hacer frente a sus obligaciones con el exterior por garantías o avales otorgados con relación a operaciones de importaciones argentinas de bienes.

Los pagos al exterior por importaciones argentinas de bienes comprenden: 1. pagos anticipados a la fecha de entrega de los bienes en la condición de compra pactada con el proveedor del exterior; 2. pagos a la vista por importaciones de bienes; y 3. pagos diferidos de importaciones.

Otras compras de bienes al exterior comprenden, entre otros: 1. insumos, equipos y repuestos destinados a la construcción, reparación, mantenimiento o reemplazo de partes de instalaciones de; y 2. compras de bienes que no pasan por el país y se venden al exterior.

#### **4. servicios, rentas, transferencias corrientes y activos no financieros no producidos**

– Referencia: pto. III del anexo de la Com. B.C.R.A. “A” 6.037.

##### **4.a) Normas en materia de ingresos:**

Los ingresos percibidos en moneda extranjera por residentes por la exportación de servicios y por cobros de siniestros por coberturas contratadas a no residentes de acuerdo con la normativa legal, que no correspondan al comercio internacional de bienes –que se rigen por las normas aplicables a cobros de exportaciones y pagos de importaciones–, deben ser ingresados al país (para su liquidación en el Mercado de cambios o su acreditación en cuentas locales en moneda extranjera) en un plazo no mayor a los trescientos sesenta y cinco días corridos a partir de la fecha de su percepción en el exterior o en el país, o de su acreditación en cuentas del exterior.

Por los servicios prestados a no residentes cobrados en divisas, el ingreso debe corresponder al ciento por ciento (100%) del monto de divisas efectivamente percibido, neto de retenciones o descuentos efectuados en el exterior por el cliente y/o por sistemas internacionales de compensaciones de operaciones efectuadas en diversos países, por los cuales se liquida y se pone a disposición de la empresa

residente, sólo el neto de lo compensado en el período. Estos sistemas internacionales deben ser habituales internacionalmente en la liquidación de los conceptos compensados.

Los montos percibidos en moneda extranjera por residentes por la enajenación de activos no financieros no producidos deben ingresarse al país (para su liquidación en el Mercado de cambios o su acreditación en cuentas locales en moneda extranjera), también dentro de los trescientos sesenta y cinco días corridos de la fecha de percepción de los fondos en el país o en el exterior o de su acreditación en cuentas del exterior.

En el caso de que el beneficiario de jubilaciones y pensiones decida destinar los fondos recibidos a acreditarlos en su cuenta en moneda extranjera en la entidad, las entidades podrán acreditar los fondos en forma directa a partir de la autorización conferida por el cliente registrando un boleto de canje acorde a la normativa aplicable.

#### 4.b) Normas en materia de egresos:

A fin de acceder al Mercado de cambios para realizar transferencias al exterior para el pago de servicios, intereses, utilidades y dividendos y adquisición de activos no financieros no producidos, se debe presentar declaración jurada de haber dado cumplimiento, en caso de corresponder, al “Relevamiento de emisiones de títulos de deuda y pasivos externos del sector financiero y privado no financiero” (Com. B.C.R.A. “A” 3.602) por la obligación que se cancela al exterior y al “Relevamiento de inversiones directas” (Com. B.C.R.A. “A” 4.237).

En el caso de transferencias personales, cuando el monto involucrado supere el equivalente de dólares estadounidenses dos mil quinientos (US\$ 2.500) por cliente por mes calendario y en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios, la venta de cambio debe cursarse con débito en cuenta del cliente.

### **5. Deudas financieras**

– Referencia: pto. IV del anexo de la Com. B.C.R.A. “A” 6.037.

#### 5.a) Ingresos al Mercado de cambios de deudas financieras con el exterior:

Las operaciones de endeudamiento financiero con el exterior del sector financiero, del sector privado no financiero y Gobiernos locales, no están sujetos a la obligación de ingreso y liquidación de los fondos en el Mercado de cambios.

No obstante, independientemente de que los fondos sean o no ingresados, en el caso de operaciones del sector privado no financiero y sector financiero es obligatorio el registro de la deuda en el “Relevamiento de pasivos externos y emisiones de títulos” (Com. B.C.R.A. “A” 3.602), conforme lo previsto en el art. 1 del Dto. 616/05.

Por su parte, todo endeudamiento financiero con el exterior del sector financiero y del sector privado no financiero ingresado al Mercado de cambios, debe pactarse y cancelarse en plazos no inferiores a ciento veinte días corridos conforme lo previsto en el Dto. 616/05 y normas complementarias, no pudiendo ser cancelados con anterioridad al vencimiento de ese plazo, cualquiera sea la forma de cancelación.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior, las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en Mercados de valores autorizados, y los saldos de corresponsalía de las entidades autorizadas a operar en cambios, en la medida que no constituyan líneas de crédito, en cuyo caso deben cumplir con los requisitos para los ingresos de préstamos financieros.

También los endeudamientos con organismos multilaterales y bilaterales de crédito y con las agencias oficiales de crédito, en forma directa o por medio de sus agencias vinculadas, en la medida que la deuda a cancelar se hubiere originado en préstamos de fondos que éstos hubieran concedido en cumplimiento de su objeto.

#### 5.b) Cancelación de servicios de deudas financieras con el exterior:

En el caso de acceso al Mercado de cambios para atender los servicios de capital de deudas financieras con el exterior, incluyendo la cancelación de “stand by” financieros otorgados por entidades bancarias locales, el cliente deberá presentar declaración jurada del deudor de haber dado cumplimiento, en caso de corresponder, con la declaración de deuda del “Relevamiento de las emisiones de títulos de deuda y de pasivos externos del sector privado” (Com. B.C.R.A. “A” 3.602) y del plazo mínimo de ciento veinte días en la medida que sea aplicable en función de las normas del Dto. 616/05 y complementarias.

#### 5.c) Cancelación de servicios de emisiones de títulos de deuda locales en moneda extranjera:

En el caso de acceso al Mercado de cambios para la atención de servicios de emisiones locales se debe presentar declaración jurada de haber presentado, en caso de corresponder, la declaración de deuda del “Relevamiento de las emisiones



de títulos de deuda y de pasivos externos del sector privado” (Com. B.C.R.A. “A” 3.602).

5.d) Otras disposiciones en materia de deudas financieras:

La cancelación a acreedores del exterior de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones, por deudas directas no avaladas por Bancos locales, que no fueran cumplidas con la aplicación de exportaciones, se rigen para su cancelación con el exterior por las normas aplicables a la cancelación de préstamos financieros del exterior considerando como fecha de origen la fecha de ingreso de las divisas al país, excepto en los siguientes casos que mantienen el carácter comercial:

i. La devolución de anticipos de exportación cuando el exportador esté imposibilitado de realizar el embarque en los tiempos pactados con su cliente, debido a la suspensión de embarques dispuesta por una regulación estatal que haya entrado en vigencia a partir de la fecha de desembolso del anticipo.

ii. La devolución de anticipos de exportaciones por los cuales el exportador cumplió con el embarque pero la mercadería fue rechazada por el importador y reimportada al país. En este caso, previo al acceso al Mercado de cambios se deberá presentar ante la entidad interviniente la constancia de la reimportación de la mercadería.

iii. La cancelación de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones, cuando luego de aplicar las divisas de embarques a la cancelación de los mismos, quede un monto pendiente por operación ingresada por el Mercado de cambios, que no supere el equivalente del cinco por ciento (5%) del monto ingresado o dólares estadounidenses cinco mil (US\$ 5.000), el que fuera mayor.

iv. La devolución al acreedor del exterior de cobros anticipados de exportaciones de bienes por montos que no superen el equivalente de dólares estadounidenses diez mil (US\$ 10.000) por mes calendario en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios. Este acceso al Mercado de cambios es adicional al contemplado en el inciso precedente.

Los endeudamientos de empresas de inversión directa con sus matrices y/o filiales del exterior, se rigen por las normas cambiarias vigentes para endeudamientos con el exterior vigentes para cualquier tipo de acreedor.

## **6. Formación de activos externos de residentes**

– Referencia: Pto. V del anexo de la Com. B.C.R.A. “A” 6.037.

Los residentes en el país que no sean entidades autorizadas a operar en cambios pueden acceder al Mercado local de cambios para formar activos externos sin límite de monto.

Cuando el monto operado supere el equivalente de dólares estadounidenses dos mil quinientos (US\$ 2.500) por mes calendario en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios, la operación sólo puede efectuarse con débito a una cuenta a la vista abierta en entidades financieras locales a nombre del cliente, o con transferencia vía MEP a favor de la entidad interviniente de los fondos desde cuentas a la vista del cliente abiertas en una entidad financiera, o con pago mediante cheque de la cuenta propia del cliente.

En el caso de ventas de divisas a residentes para la constitución de inversiones de portafolio en el exterior, se establecen requisitos respecto del país de radicación de la cuenta del cliente en el exterior.

## **7. Derivados financieros**

– Referencia: pto. VI del anexo de la Com. B.C.R.A. “A” 6.037.

Los residentes pueden acceder al Mercado de cambios para el pago de primas, constitución de garantías y cancelaciones que correspondan, de las operaciones de futuros “forwards”, opciones y otros derivados que concierten en Mercados institucionalizados del exterior o con contrapartes no residentes.

Las concertaciones y cancelaciones de operaciones de futuros en Mercados regulados, “forwards”, opciones y cualquier otro tipo de derivados, cuyas liquidaciones se efectúen en el país por compensación en moneda doméstica, no están sujetos al previo cumplimiento de requisitos desde el punto de vista de la normativa cambiaria.

Las operaciones locales mencionadas en el párrafo precedente, son aquellas instrumentadas bajo ley argentina, sin distinción por residencia de las partes contratantes, que en ningún caso pueden implicar obligaciones presentes o futuras de realizar pagos con transferencias al exterior o pagos locales en moneda extranjera.

En el caso de entidades financieras son de aplicación las normas de la Com. B.C.R.A. “A” 6.038.

## **8. Operaciones de cambios con no residentes**

– Referencia: pto. VII del anexo de la Com. B.C.R.A. “A” 6.037.

Las entidades autorizadas pueden dar curso, con declaración jurada del cliente sobre el concepto, en el caso de operaciones de compra de divisas para su transferencia al exterior y venta de billetes, cheques y cheques del viajero en moneda extranjera, de los siguientes clientes no residentes:

1. Organismos internacionales e instituciones que cumplan funciones de agencias oficiales de crédito a la exportación, listadas en el Anexo IV de la norma.
2. Representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país, por operaciones que efectúen en ejercicio de sus funciones.
3. Representaciones en el país de Tribunales, autoridades u oficinas, misiones especiales, comisiones u órganos bilaterales establecidos por tratados o convenios internacionales, en los cuales la República Argentina es parte, por operaciones que realicen en ejercicio de sus funciones.

El resto de los clientes no residentes también tienen acceso para la compra de divisas para su transferencia a cuentas propias en el exterior de fondos cobrados en el país, en la medida que presenten documentación que razonablemente demuestre que los fondos corresponden a:

1. Pagos de importaciones argentinas a la vista.
2. Deudas externas de residentes por importaciones argentinas de bienes.
3. Servicios, rentas y otras transferencias corrientes con el exterior.
4. Deudas financieras originadas en préstamos externos de no residentes.
5. Rentas de Bonos y préstamos garantizados del Gobierno nacional emitidos en moneda local.
6. Recuperos de créditos de quiebras locales y cobros de deudas concursales, en la medida que el cliente no residente, haya sido el titular de la acreencia judicialmente reconocida en la quiebra o concurso de acreedores, con resolución firme.
7. Herencias, de acuerdo con la declaratoria de herederos.
8. Beneficios, o de los servicios o venta de los valores recibidos, otorgados por el Gobierno nacional en el marco de lo previsto en las Leyes 24.043, 24.411 y 25.914.

9. Por las operaciones cursadas a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos ALADI y República Dominicana y bilaterales con la Federación Rusa y Malasia descontadas por entidades del exterior, cobradas a través del convenio con acreditación en cuentas de entidades locales, en la medida que el exportador haya ingresado y liquidado en el Mercado único y libre de cambios, los fondos recibidos del exterior por el descuento.

10. Repatriaciones de inversiones directas en el sector privado no financiero, en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales, y/o en propiedades inmuebles, en la medida que el beneficiario del exterior sea una persona física o jurídica que resida o que esté constituida o domiciliada en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que sean considerados “cooperadores a los fines de la transparencia fiscal” en función de lo dispuesto por el art. 1 del Dto. 589/13, sus normas complementarias y modificatorias, por los siguientes conceptos:

- i. Venta de la inversión directa.
- ii. Liquidación definitiva de la inversión directa.
- iii. Reducción de capital decidida por la empresa local.
- iv. Devolución de aportes irrevocables efectuada por la empresa local.

En estos casos, se debe verificar el cumplimiento del relevamiento de inversiones directas si resultara aplicable.

11. Cobros de servicios o liquidación por venta de otras inversiones de portafolio (y sus rentas) en la medida que el beneficiario del exterior sea una persona física o jurídica que resida o que esté constituida o domiciliada en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que sean considerados “cooperadores a los fines de la transparencia fiscal” en función de lo dispuesto por el art. 1 del Dto. 589/13, sus normas complementarias y modificatorias.

Estas repatriaciones de inversiones de portafolio comprenden entre otras: inversiones en cartera en acciones y participaciones en empresas locales, inversiones en fondos comunes de inversión y fideicomisos locales, compra de carteras de préstamos otorgados a residentes por Bancos locales, compra de facturas y pagarés por operaciones comerciales locales, inversiones en Bonos locales emitidos en pesos y en moneda extranjera pagaderos localmente y las compras de otros créditos internos.

En estos casos, para acceder al Mercado de cambios se debe contar con la certificación de una entidad financiera o cambiaria local, sobre la fecha y monto de la liquidación en el Mercado de cambios de los fondos correspondientes a la constitución de la inversión, así como también verificar el plazo mínimo de permanencia de ciento veinte días corridos a contar desde la fecha de ingreso de los fondos al país.

Los requisitos establecidos precedentemente, no resultan de aplicación en los siguientes casos:

- i. Cuando los fondos correspondan al cobro en pesos en el país de créditos que tengan su origen en deudas por importaciones cedidas por el importador a un tercero.
- ii. Cuando se trate de inversiones constituidas por personas humanas durante su residencia en el país, con fondos alcanzados por las normas del Dto. 616/05, que posteriormente se radicaron en el exterior, en la medida que la entidad cuente con documentación que avale la fecha de cambio de residencia.
- iii. Cuando el origen de la inversión fuera el cobro en el país de alguna de las operaciones por las cuales el no residente hubiera tenido acceso al Mercado para la repatriación de los fondos al momento del cobro.

## 12. Indemnizaciones decididas por tribunales locales a favor de no residentes.

En todos los casos listados previamente también es posible el acceso al Mercado de cambios del residente para la transferencia de los fondos a favor del no residente y previo a otorgar el acceso, la entidad debe controlar que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos.

El resto de las operaciones de ventas de divisas y billetes, cheques y cheques de viajero en moneda extranjera a no residentes, pueden ser cursadas sin la conformidad previa del Banco Central cuando el monto involucrado no supere el equivalente de dólares estadounidenses diez mil (US\$ 10.000) por mes calendario en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios.

Por los servicios de capital y renta de títulos públicos emitidos por el Gobierno nacional en moneda extranjera y de otros Bonos emitidos por residentes en moneda extranjera, que estén depositados por no residentes en cuentas de custodia locales, el no residente puede optar por las siguientes alternativas: el cobro en billetes en moneda extranjera, la acreditación de los fondos en una cuenta local

en moneda extranjera a su nombre o la retransferencia de los fondos a una cuenta propia en el exterior. En estos casos, no se realizan boletos de cambio.

Si con posterioridad al pago de los servicios realizados, el beneficiario de los fondos quiere convertir los fondos cobrados en moneda extranjera a moneda local, se debe efectuar la compra en el Mercado de cambios en base a la normativa general en concepto de inversiones de portafolio de no residentes.

## **9. Posición General de Cambios (PGC) de las entidades autorizadas**

En la Com. B.C.R.A. "A" 4.646 modificada por la Com. B.C.R.A. "A" 4.814 se definen los activos externos líquidos a computar dentro de la PGC, el límite máximo que se calcula en función de la responsabilidad patrimonial computable y el límite mínimo del máximo y sus flexibilizaciones.

La Com. B.C.R.A. "A" 3.640 estableció que se requiere conformidad previa del Banco Central para realizar compras propias de todo otro tipo de valores, cuando el pago se realice contra la entrega de moneda extranjera u otro tipo de activo externo que conceptualmente forme parte de la PGC.

Las entidades financieras locales pueden acceder al Mercado sin necesidad de contar con la conformidad previa del Banco Central, realizando los boletos de cambio correspondientes, para cubrir sus necesidades de divisas por la compra y venta de títulos valores de tenencias propias cuando se trate de las operaciones previstas en el pto. 23 de la Com. B.C.R.A. "A" 5.850 complementado por el pto. 7 de la Com. B.C.R.A. "A" 6.011.

## **10. Mercado de Capitales**

Las operaciones de valores que se realicen en Bolsas y Mercados de Valores autorregulados deberán abonarse por alguno de los siguientes mecanismos: a) en pesos utilizando las distintas modalidades que permiten los sistemas de pagos; b) en moneda extranjera mediante transferencia electrónica de fondos desde y hacia cuentas a la vista en entidades financieras locales; y c) contra cable sobre cuentas del exterior. En ningún caso, se permite la liquidación de estas operaciones de compraventa de valores mediante el pago en billetes en moneda extranjera, o mediante su depósito en cuentas custodia o en cuentas de terceros (Com. B.C.R.A. "A" 4.308).

La Com. B.C.R.A. "A" 5.812 permite que los fondos recibidos por personas humanas en cuentas de custodia locales por pagos de servicios de valores en moneda

extranjera, puedan ser destinados a la liquidación de compra de nuevas operaciones propias del beneficiario de los fondos, en la medida que dicha reinversión sea neutra en materia impositiva.

### **11. Relevamiento de emisiones de títulos y de otras obligaciones externas del sector privado financiero y no financiero**

Mediante las Com. B.C.R.A. "A" 3.602 y 4.062 y complementarias se dispuso implementar un "Sistema de relevamiento, de pasivos externos y emisiones de títulos", cuyas declaraciones corresponden al endeudamiento a fin de cada trimestre calendario, que deben cumplir las personas físicas y jurídicas del sector privado financiero y no financiero que registren pasivos de todo tipo con residentes en el exterior.

Para los casos de emisiones de Bonos y otros títulos de deuda efectuadas por más de un emisor en forma conjunta, cada emisor debe declarar la porción que le corresponde de acuerdo con las normas generales (pto. 6 de la Com. B.C.R.A. "A" 6.011) y adicionalmente informar las obligaciones solidarias por emisiones conjuntas por el monto avalado que corresponda.

No corresponde declarar las deudas originadas y canceladas en un mismo trimestre calendario.

### **12. Relevamiento de inversiones directas**

Mediante Com. B.C.R.A. "A" 4.237 se dispuso implementar un "Sistema de relevamiento de inversiones directas en el país de no residentes y en el exterior de residentes argentinos", que involucra a:

#### **12.a) Inversiones directas en el país de no residentes:**

La obligación de declaración abarca a todas las personas jurídicas residentes en el país que registren participaciones de inversiones directas de no residentes, y a los administradores de bienes inmuebles pertenecientes a no residentes, los cuales deberán declarar las tenencias de inversiones directas de no residentes en el país, y sus variaciones durante el período informado. También están comprendidos en el mismo, las tenencias de las personas físicas o jurídicas que, al inicio del período informado, hubieran tenido inversiones de este tipo y las hubieran liquidado durante los seis meses precedentes a la fecha de referencia. La declaración será efectuada con referencia a fin de cada semestre calendario.

El régimen informativo establecido por Com. B.C.R.A. "A" 4.305, dispuso que el relevamiento es obligatorio si el valor de las tenencias del no residente en el país, considerando su participación en el valor del patrimonio neto contable de la empresa y/o en el conjunto de los valores fiscales de bienes inmuebles, alcanza o supera el equivalente a los dólares estadounidenses quinientos mil (US\$ 500.000). En el caso en que dichas tenencias no alcancen el equivalente a los dólares estadounidenses quinientos mil (US\$ 500.000), la declaración tiene carácter optativo.

#### 12.b) Inversiones directas en el exterior de residentes argentinos:

La obligación de declaración abarca a todas las personas físicas y jurídicas residentes en el país que registren inversiones directas en el exterior por participaciones en empresas de todo tipo, financieras o no, y bienes inmuebles. También están comprendidas en el mismo las tenencias de las personas físicas o jurídicas que, al inicio del período informado, hubieran tenido inversiones de este tipo y las hubieran liquidado durante los seis meses (en el caso de declaraciones semestrales) o doce meses (en el caso de declaraciones anuales) previos a la fecha de referencia.

El régimen informativo establecido por Com. B.C.R.A. "A" 4.305 dispuso que el relevamiento es obligatorio si el valor de las tenencias en el exterior de los residentes sujetos a este relevamiento, considerando la suma de sus participaciones en el valor del patrimonio neto contable de las empresas del exterior y/o de los valores fiscales de bienes inmuebles en el exterior, es igual o superior al equivalente a dólares estadounidenses un millón (US\$ 1.000.000).

Si el valor de esas tenencias es igual o mayor al equivalente a dólares estadounidenses un millón (US\$ 1.000.000) e igual o menor al equivalente a dólares estadounidenses cinco millones (US\$ 5.000.000), la declaración puede ser efectuada anualmente a fin de cada año calendario, en lugar de las declaraciones semestrales establecidas en el relevamiento. En el caso en que las tenencias no alcancen el equivalente a dólares estadounidenses un millón (US\$ 1.000.000), la declaración tiene carácter optativo.